



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

La Universidad de Guadalajara a través de su Comité de Clasificación de Información Pública

Informa

Que el día 15 de octubre de 2014, el Comité de Clasificación de Información Pública de la Universidad de Guadalajara, aprobó mediante el acta 18 de 2014, los Criterios Generales en Materia de Clasificación de la Información Pública de la Universidad de Guadalajara (Criterios de Clasificación).

Que el pasado 24 de agosto del presente año, la Universidad de Guadalajara fue notificada por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI) mediante Oficio No. SEJ/549/2015, acerca de la autorización así como el registro de los Criterios de Clasificación.

En virtud de lo anterior y con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM), se emiten los:

CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

PRIMERO. Los presentes Criterios tienen por objeto establecer:

- I. Las directrices que catalogan la información reservada y confidencial, de modo que agrupan información en términos generales o abstractos que prevén para un uso común y repetido de reglas, especificaciones, características o prescripciones, que son sustento invariable para la clasificación particular;
- II. Los elementos particulares que deberán reunir los procedimientos de clasificación de información pública, como protegida, bien sea reservada o confidencial y de modificación de clasificación de la información (desclasificación), y
- III. Los elementos particulares de las versiones públicas que en su caso se generen cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas o confidenciales.



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SEGUNDO. Para los efectos de los presentes Criterios, se tiene por reproducido el contenido del artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y del artículo 2° de su Reglamento, y se entenderá por:

- I. **Comité:** el Comité de Clasificación de Información Pública de la UdeG;
- II. **Criterios de Clasificación:** los Criterios Generales en Materia de Clasificación de la Información Pública de la UdeG;
- III. **CTAG:** la Coordinación de Transparencia y Archivo General de la UdeG;
- IV. **Instancias Universitarias:** los órganos administrativos que conforman la Administración General, los Centros Universitarios, incluidas las Empresas Universitarias y los Sistemas de la UdeG;
- V. **Lineamientos de Clasificación:** los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- VI. **Lineamientos de Protección:** los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- VII. **Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas:** los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, para los sujetos obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,
y
- VIII. **UdeG:** la Universidad de Guadalajara;

TERCERO. Los presentes Criterios de Clasificación serán de observancia obligatoria para todas las instancias universitarias.

CUARTO. Para todo lo no previsto en los presentes Criterios de Clasificación, se estará a lo dispuesto por la Ley, el Reglamento, los Lineamientos de Clasificación, el Reglamento Marco de Información Pública hasta en tanto la UdeG no emita el propio y demás disposiciones aplicables.



CAPÍTULO II De la Información Protegida

Sección Primera De la Información Reservada

QUINTO. El período de reserva comenzará a correr a partir del día en que se clasifique la información.

SEXTO. En términos de lo establecido en el inciso a), de la fracción I, del párrafo 1, del artículo 17 de la Ley y la fracción III del lineamiento trigésimo primero de los Lineamientos de Clasificación, se considerará como reservada, la información relacionada con los **procesos electorales** que se lleven a cabo al interior de la UdeG, cuando su difusión pueda obstaculizar la celebración de las elecciones internas y con ello se afecte la gobernabilidad de la institución.

SÉPTIMO. En términos de lo establecido en el inciso c), de la fracción I, del párrafo 1, del artículo 17 de la Ley y la fracción I del lineamiento trigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación, se considerarán como reservados por comprometer la seguridad de la UdeG y la de los miembros de la comunidad universitaria, los nombres de las personas que presten o hayan prestado sus servicios en materia de seguridad en la UdeG, toda vez que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad de la UdeG o de los miembros de la comunidad universitaria, es precisamente a través del establecimiento de vínculos o coaccionando a las personas que realizan funciones de seguridad.

OCTAVO. En términos de lo establecido en el inciso c), de la fracción I, del párrafo 1, del artículo 17 de la Ley y la fracción I del lineamiento trigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación, se considerará como reservada por poder poner en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio del personal de la UdeG o de su familia, toda la información relativa a las personas que por sus funciones tengan estrecha relación con el personal que ocupe cargos de mandos superiores en la UdeG y en virtud de tal función, tengan conocimiento de información relativa a los mandos superiores tales como horarios habituales, domicilio particular, conversaciones privadas y en general cualquier información que pudiera considerarse reservada o confidencial en términos de las disposiciones normativas aplicables. El Comité determinará a través del acta correspondiente el periodo en el que dicha información deberá considerarse



reservada, pudiendo ser incluso después de concluida la función que le fue asignada al personal o su relación contractual con la UdeG.

NOVENO. En términos de lo establecido en el inciso g), de la fracción I, del párrafo 1, del artículo 17 de la Ley y el lineamiento trigésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación, quedan comprendidas dentro de este supuesto, las acciones, decisiones o en general cualquier información que sea considerada como estratégica en alguno de los procedimientos administrativos que pueden ventilarse al interior de la UdeG o en los que ésta intervenga ante autoridades externas, entre ellos, los de responsabilidad de los miembros de la comunidad universitaria.

DÉCIMO. En términos de lo establecido en la fracción II, del párrafo 1, del artículo 17 de la Ley y el lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considerarán como **reservadas**, aquellas averiguaciones previas en que la UdeG sea parte, o bien posea por remisión de las autoridades o particulares, sin que sea posible extinguir la reserva hasta en tanto no se tenga documento fehaciente que verifique la conclusión del procedimiento y en su caso del proceso penal, en cuyo caso podrá desclasificarse la información.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo establecido en la fracción VI, del párrafo 1, del artículo 17 de la Ley y el lineamiento cuadragésimo segundo de los Lineamientos de Clasificación, se considerará como **reservada** toda la información relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista, que se incluyan en los estudios, proyectos de investigación, académicos, científicos y de otra índole que realicen los académicos de la UdeG en cumplimiento de sus funciones, en tanto no hayan sido concluidos. Se incluyen en este supuesto los reactivos, instrumentos, materiales, reportes, resultados y cualquier otra información relacionada con los trabajos correspondientes. Dicha información perderá el carácter de reservada, una vez que hubiese sido concluido. No obstante lo anterior y una vez generado el resultado, deberán respetarse los derechos de propiedad intelectual correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo establecido en la fracción VII, del párrafo 1, del artículo 17 de la Ley y el lineamiento cuadragésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación, se considerará como reservada, la información señalada como tal por autoridades federales o estatales, cuando éstos se haya solicitado así, tomando como referencia que la UdeG está obligada a respetar el principio de "entera fe y crédito" desprendido del artículo 121 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tales supuestos bastará, para considerar dicha información como reservada, dar a conocer el acta de clasificación o petición de la autoridad correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. En términos de lo establecido en la fracción IX, del párrafo 1, del artículo 17 de la Ley y el lineamiento cuadragésimo quinto de los Lineamientos de Clasificación, las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes de esta información se considerará como **reservada**, toda vez que generaría la inequidad de los concursos o procedimientos y no podrá ser entregada a algún tercero ni a los propios participantes. Asimismo se podrán reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el resultado o el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones. El Comité determinará a través del acta correspondiente el periodo en el que dicha información deberá considerarse reservada, pudiendo ser incluso después de concluidos los concursos o procedimientos en cuestión.

Sección Segunda De la Información Confidencial

DÉCIMO CUARTO. En la clasificación de la información confidencial, podrá ser aplicado como fundamento el lineamiento quincuagésimo octavo de los Lineamientos de Protección, en atención a lo establecido en los lineamientos segundo y sexto de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas.

DÉCIMO QUINTO. En la clasificación de la información confidencial, podrán ser aplicados como fundamentos los lineamientos décimo sexto y décimo séptimo de los Lineamientos de Protección, en caso de tratarse de información relativa a las personas jurídicas.

DÉCIMO SEXTO. En términos de lo establecido en la fracción I, del párrafo 1, del artículo 21, el lineamiento cuadragésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación y el lineamiento quincuagésimo octavo de los Lineamientos de Protección, se considerarán como **confidenciales**, los sellos digitales de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, sellos del Sistema de Administración Tributaria, cadenas originales del complemento de certificación digital del Sistema de Administración Tributaria, correspondientes a un



Comprobante Fiscal Digital por Internet de una persona física identificada o identificable, toda vez que se integran con datos personales o permiten acceder a éstos sin necesidad de una contraseña.

DÉCIMO SÉPTIMO. En términos de lo establecido en la fracción I, del párrafo 1, del artículo 21, el lineamiento cuadragésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación y la fracción I del lineamiento quincuagésimo octavo de los Lineamientos de Protección, se considerarán como **confidenciales**, por tratarse de datos personales identificativos, los códigos, claves, registros o sus equivalentes, de cualquier persona, si se integran con datos personales, se encuentran ligados a información reservada o confidencial o permiten acceder a información reservada o confidencial sin necesidad de una contraseña.

DÉCIMO OCTAVO. En términos de lo establecido en el inciso j), de la fracción I, del párrafo 1, del artículo 21 de la Ley, el lineamiento cuadragésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación y la fracción I del lineamiento quincuagésimo octavo de los Lineamientos de Protección, se considerará como **confidencial**, por tratarse de datos identificativos, la información y documentos relativos a número de afiliación al IMSS, cuentas en redes sociales, licencia de conducir, permiso de conducir, género o sexo, credencial para votar y demás análogos, de una persona física identificada o identificable, toda vez que su revelación puede afectar su intimidad, dar origen a discriminación o poner en riesgo a su titular.

DÉCIMO NOVENO. En términos de lo establecido en el inciso j) de la fracción I, del párrafo 1, del artículo 21 de la Ley y la fracción IV del lineamiento quincuagésimo octavo de los Lineamientos de Protección, se considerarán como confidenciales los datos personales relacionados con la salud, contenidos en las incapacidades médicas y que justifican su expedición, del personal de la UdeG.

VIGÉSIMO. En términos de lo establecido en el inciso j, de la fracción I del párrafo 1, del artículo 21 de la Ley, el lineamiento cuadragésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación y la fracción VI del lineamiento quincuagésimo octavo de los Lineamientos de Protección, se considerará como **confidencial**, por tratarse de datos patrimoniales, la información relativa a la clave bancaria de las cuentas bancarias y la sucursal donde se encuentren abiertas las cuentas, correspondientes a personas físicas, toda vez que su



revelación puede afectar su intimidad, dar origen a discriminación o poner en riesgo a su titular.

En este sentido, y de conformidad con el lineamiento décimo sexto y el lineamiento décimo séptimo de los Lineamientos de Protección queda comprendida dentro de este criterio, la información correspondiente a personas jurídicas, toda vez que su revelación puede anular o menoscabar su libre desarrollo.

VIGÉSIMO PRIMERO. En términos de lo establecido en el inciso j) de la fracción I, del párrafo 1, del artículo 21 de la Ley, el lineamiento cuadragésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación y la fracción VI del lineamiento quincuagésimo octavo de los Lineamientos de Protección, se considerará como **confidencial**, por tratarse de datos patrimoniales, la información relativa, a las deducciones o descuentos al salario que se desprendan de decisiones personales o descuentos derivados de una orden de autoridad competente, toda vez que su revelación puede afectar la intimidad, dar origen a discriminación o poner en riesgo a su titular.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En términos de lo establecido en el inciso j), de la fracción I, del párrafo 1, del artículo 21 de la Ley, el lineamiento cuadragésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación y la fracción VIII del lineamiento quincuagésimo octavo de los Lineamientos de Protección, se considerará como **confidencial**, por tratarse de datos académicos, la información relativa al nombre de los aspirantes a los programas educativos de la UdeG, toda vez que su revelación puede afectar su intimidad, dar origen a discriminación o poner en riesgo a su titular.

VIGÉSIMO TERCERO. En términos de lo establecido en el inciso j), de la fracción I, del párrafo 1, del artículo 21 de la Ley, el lineamiento cuadragésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación y la fracción VIII del lineamiento quincuagésimo octavo de los Lineamientos de Protección, se considerará como **confidencial**, por tratarse de datos académicos la información relativa a la calificación y/o el puntaje obtenido en cualquier prueba o evaluación de los aspirantes, alumnos, egresados y graduados de los programas educativos que se imparten en la UdeG, cuando se encuentre vinculada a cualquier dato que permita identificar a la persona titular de la misma, toda vez que su revelación puede afectar su intimidad, dar origen a discriminación o poner en riesgo a su titular.



VIGÉSIMO CUARTO. En términos de lo establecido por la fracción III, del párrafo 1, del artículo 21 de la Ley y el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, se considerará como **confidencial** toda la información de aplicación industrial o comercial contenida en cualquier documento que se encuentre en posesión de la UdeG, con independencia de que dicha información sea de la UdeG o de un tercero, y siempre y cuando la misma signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual se hayan adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

VIGÉSIMO QUINTO. En términos de lo establecido en la fracción III, del párrafo 1, del artículo 21 de la Ley, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, se considerará como **confidencial**, la información contenida en el plan de negocios entregado a la UdeG, considerando que es un análisis de mercado o una evaluación sistemática de todos los factores esenciales para los fines y objetivos de un negocio, como lo es la estrategia comercial y de publicidad, entre otros y en virtud de que a través del contenido de este documento, se pueden llegar a revelar datos que resulten útiles para un competidor, con lo que se colocaría en situación de desventaja al titular de la información.

VIGÉSIMO SEXTO. En términos de lo establecido por la fracción III, del párrafo 1, del artículo 21 de la Ley y los artículos 40 Bis 3 y 40 Bis 5 del Código Civil del Estado de Jalisco, se considerará como confidencial la información relativa al estado civil de las personas, que se encuentre en posesión de la UdeG.

Sección Tercera **De las Excepciones a la Confidencialidad de la Información**

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Cuando se analice la clasificación de información que por su naturaleza deba considerarse como confidencial, deberá verificarse si existen excepciones a dicha confidencialidad previstas en las disposiciones normativas aplicables.

VIGÉSIMO OCTAVO. Para estar en condiciones de aplicar excepciones a la confidencialidad de la información, se deberán tomar en cuenta, entre otras cuestiones, la naturaleza de la relación de la persona en cuestión con la UdeG y las circunstancias de recepción o generación de la información, para efecto de estimar si procede o no la confidencialidad.



VIGÉSIMO NOVENO. En términos de lo establecido en la **fracción VIII, del párrafo 1, del artículo 22 de la Ley y el lineamiento quinto de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas**, la siguiente información relacionada con el personal de la UdeG, será considerada de libre acceso, ya que contribuye a poner de manifiesto si el personal de la UdeG cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado:

- I. Datos laborales, académicos tales como título o grado académico, así como todos aquellos que acrediten la capacidad, experiencia, habilidades o pericia para ocupar, conforme a la norma, un determinado empleo, cargo o comisión al interior de la UdeG;
- II. La edad o la fecha de nacimiento, en aquellos casos en que la edad constituya un requisito conforme a la norma, para la ocupación de un empleo, cargo o comisión al interior de la UdeG, y
- III. Los demás datos personales que conforme a la norma, constituyan un requisito, para la ocupación de un empleo, cargo o comisión al interior de la UdeG.

TRIGÉSIMO. En términos de lo establecido en la **fracción VIII del párrafo 1 del artículo 22 de la Ley y el lineamiento quinto de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas**, la siguiente información relacionada con el personal de la UdeG, será considerada de libre acceso en aquellos casos en que hubiesen asistido en virtud del empleo, cargo o comisión que ocupan al interior de la UdeG:

- I. Los cursos, diplomados, seminarios, foros, congresos y demás análogos, a los que asista el personal de la UdeG, ya sea en cumplimiento de lo señalado en sus programas y planes de trabajo o en virtud del empleo, cargo o comisión que desempeña, y
- II. Las capacitaciones a los que asista el personal de la UdeG, con el objeto de desarrollar sus competencias, actualizar sus habilidades y conocimientos así como mejorar sus perfiles, ya sea en el marco del programa de capacitaciones o en virtud del empleo, cargo o comisión que desempeña.

TRIGÉSIMO PRIMERO. En términos de lo establecido en la **fracción VIII, del párrafo 1 del artículo 22 de la Ley y los lineamientos cuarto y quinto de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas**, la firma del personal de la UdeG, vinculada al ejercicio de la función institucional, será considerada



información de libre acceso, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han ido encomendados.

CAPITULO III

De los Procedimientos de Clasificación y Modificación de Clasificación de la Información (Desclasificación)

TRIGÉSIMO SEGUNDO. En los procedimientos de clasificación y modificación de clasificación de la información (desclasificación), las instancias universitarias deberán remitir la respuesta que les sea solicitada, en los tiempos que para tal efecto les señale la CTAG o el Comité, conforme las disposiciones normativas aplicables.

TRIGÉSIMO TERCERO. La CTAG deberá asesorar a las instancias universitarias durante los procedimientos de clasificación y modificación de clasificación de la información (desclasificación).

TRIGÉSIMO CUARTO. Las resoluciones que emita el Comité en materia de clasificación y modificación de clasificación de la información (desclasificación), se considerarán como precedentes que servirán de base a la CTAG para la resolución de solicitudes de información que versen sobre los mismos temas.

Sección Primera

Del Procedimiento de Clasificación de la Información

TRIGÉSIMO QUINTO. La instancia universitaria de la UdeG que tenga en su poder información que por su naturaleza requiera ser clasificada, deberá solicitar al Comité, a través de la CTAG, la clasificación y remitir la información o documentos correspondientes, acompañados de:

- I. Las razones para considerar la información reservada en términos del artículo 17 de la Ley o confidencial en términos del artículo 21 de la Ley y demás disposiciones aplicables, y
- II. La propuesta de versión pública de los documentos que contengan partes o secciones que puedan considerarse reservadas o confidenciales.

TRIGÉSIMO SEXTO. En caso de que la CTAG advierta de la respuesta a una solicitud de información pública que se trata de información que por su naturaleza requiera ser clasificada, no obstante la instancia universitaria no hubiese solicitado



la clasificación de información, la CTAG deberá solicitar al Comité que analice y en su caso clasifique la información, acompañando a su solicitud los requisitos señalados en las fracciones I y II del criterio anterior.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Las actas de clasificación que emite el Comité deberán firmarse por triplicado por cada uno de sus miembros. Cada miembro deberá conservar un tanto original de las actas de clasificación firmadas, debiéndose remitir una copia de las mismas a:

- I. El titular de la información, en caso de que el acta se hubiere realizado en virtud de una solicitud de protección de la información;
- II. El solicitante, en caso de que el acta se hubiese realizado en virtud de una solicitud de información;
- III. La instancia universitaria que haya solicitado la clasificación de la información o que tenga en su poder la información en cuestión;
- IV. El Rector General, en caso de que no forme parte del Comité, para conocimiento, y
- V. El Instituto, para conocimiento.

El original del acta de clasificación que se entregue al Secretario del Comité, deberá conservarse en la CTAG, donde se llevará el registro de las actas a través del sistema que se establezca en la UdeG para la protección de la información reservada y confidencial.

TRIGÉSIMO OCTAVO. La información clasificada como reservada o confidencial por el Comité y en su caso las versiones públicas de los documentos, quedarán bajo la guarda y custodia de la instancia universitaria que los tenga en su poder.

Sección Segunda **Del Procedimiento de Modificación de la Clasificación de la Información** **(Desclasificación)**

TRIGÉSIMO NOVENO. Si alguna instancia universitaria identifica cuestiones que considera podrían modificar las actas de clasificación de información y/o de los Criterios de Clasificación, deberá hacerlo del conocimiento del Comité, a través de la CTAG, para que se realicen en su momento los trámites correspondientes.

CUADRAGÉSIMO. Durante el procedimiento de modificación de la clasificación de la información (desclasificación) de oficio, para la revisión y en su caso actualización de los Criterios de Clasificación, el Comité deberá considerar, entre



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

otras cuestiones, los cambios en la norma aplicable, las consultas jurídicas que hubiese resuelto el Instituto y los acuerdos emitidos por el Comité respecto de la clasificación de la información.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. La CTAG deberá llevar el control de la información clasificada como reservada. Una vez concluido el periodo de reserva establecido en cada acta, la CTAG deberá solicitar a la instancia universitaria que tenga en su poder la información clasificada, que informe si existen razones por las que la información debe continuar reservada.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Las instancias universitarias que tengan en su poder información clasificada como reservada, una vez concluido el periodo de reserva, y siempre y cuando no se exceda del plazo establecido por la Ley, si consideran que subsisten las causas por las que la información deba mantener ese carácter, deberán aportar las razones por las que considere que la información debe continuar reservada, para que el Comité determine, en su caso, si procede ampliar el plazo de reserva.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Una vez notificado por parte del Instituto que se realizará una revisión de clasificación de información, deberá darse aviso a las instancias universitarias para que proporcionen las facilidades necesarias para que se puedan llevar a cabo las visitas e inspecciones por el personal del Instituto facultado para ello.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Cuando derivado de una revisión de clasificación de información del Instituto, se emitan observaciones sobre la clasificación de información pública, las instancias universitarias que tengan en su poder la información sobre la cual se realizó la observación deberán auxiliar a la CTAG para determinar la fundamentación y motivación que en su caso se podrá incluir en la contestación que se dé al Instituto, atendiendo a los tiempos que para tal efecto se le indiquen.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Si derivado de una resolución del Instituto o de cualquier autoridad judicial se debe iniciar un procedimiento de modificación de la clasificación de la información (desclasificación), las instancias universitarias que tengan en su poder la información que debe modificarse, deberán auxiliar al Comité a efecto de que se esté en condiciones de acatar la resolución en cuestión.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Las actas de modificación de la clasificación de la información (desclasificación), que emita el Comité, deberán contener los mismos



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

elementos que el acta de clasificación y firmarse por triplicado por los miembros del Comité. Cada miembro deberá conservar un tanto original de las actas de modificación de clasificación (desclasificación) firmadas, debiéndose remitir una copia de las mismas a:

- I. La persona que inició las gestiones para lograr la modificación de la clasificación de la información (desclasificación);
- II. La autoridad judicial que hubiese emitido la resolución, en caso de que el acta se hubiere realizado en virtud de una resolución judicial;
- III. La instancia universitaria que tenga en su poder la información en cuestión;
- IV. El Rector General, en caso de que no forme parte del Comité, para conocimiento, y
- V. El Instituto, para conocimiento.

El original del acta de modificación de clasificación (desclasificación) que se entregue al Secretario del Comité, deberá conservarse en la CTAG, donde se deberá actualizar el registro de las actas a través del sistema que se establezca en la UdeG para la protección de la información reservada y confidencial.

CAPÍTULO IV **De las Versiones Públicas**

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. La CTAG deberá asesorar a las instancias universitarias para realizar las propuestas de versiones públicas de los documentos que contengan partes o secciones que puedan considerarse reservadas o confidenciales.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Las propuestas de versiones públicas que en su caso sean remitidas por las instancias universitarias, serán analizadas con base en la clasificación realizada y en su caso se realizarán las modificaciones que correspondan.



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

TRANSITORIOS

Único. Los presentes Criterios de Clasificación entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en la Gaceta de la Universidad de Guadalajara, previa autorización y registro del Instituto.

Atentamente
“Piensa y Trabaja”

Guadalajara, Jalisco a 15 de octubre de 2014
Comité de Clasificación de Información Pública
de la Universidad de Guadalajara

Mtro. José Alfredo Peña Ramos
Presidente del Comité
(Rúbrica)

L.A.E. y C.P. Ma. Asunción Torres
Mercado
Contralor General
(Rúbrica)

Mtro. César Omar Avilés
González
Secretario del Comité
(Rúbrica)